



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

AP3265-2026

Radicación N° 66774

CUI 76001660000020150088301

Aprobado acta N° 142

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte debería resolver el recurso de impugnación especial presentado por la defensa de JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS contra la sentencia proferida, el 10 de abril de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga. En ella, revocó el fallo dictado, el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura (Valle), y lo condenó, por primera vez, como interviniente responsable del delito de peculado por apropiación. No obstante, advierte una irregularidad sustancial que compromete el debido proceso.

II. HECHOS

La Fiscalía expuso que para el año 2013, la lancha *Gorgonilla* hacia parte del buque ARC *Gorgona*, bajo el comando de capitán JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS. El 10 de febrero de 2013, el mantenimiento del bote reportó perfecto estado de presentación, pero registró fallas en el motor y en las luces de la embarcación, problemas que fueron reiterados en anotaciones del 25 de marzo y del 13 de abril del mismo año.

HUERTAS CUEVAS adelantó los estudios previos que basó en cotizaciones originarias de otra zona costera. El 17 de abril de 2013, la Intendencia Regional de la Dirección General Marítima (DIMAR) suscribió el contrato N° 050 GINRED1-2013 con la empresa Soluciones Integrales de Ingeniería SIDIL LTDA por valor de \$13.000.000 para ejecutar labores de mantenimiento general¹ en la lancha *Gorgonilla*.

JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS solicitó a Carlos Julio Gutiérrez, representante legal de SIDIL LTDA, la reparación del motor de la embarcación a cambio de asumir directamente las labores de mantenimiento físico contratadas formalmente por la DIMAR.

En este contexto, el 2 de mayo de la misma anualidad, HUERTAS CUEVAS entregó a su subordinada, Jéssica Natalia Andrea Piñeres, la suma de \$600.000 para adquirir los

¹Mantenimiento general: refuerzo del espejo con 5 capas de fibra y colocar 2 pies de amigos, que irán del casco hasta la parte alta del espejo bajo la superficie del pozo y volver a montar el pozo; reparación general de averías internas y externas; pintura general de la nave interna y externa en poliuretano; pintura general externa en esmalte blanco y verde con la elaboración de nombre de la unidad; suministro e instalación de luces de navegación de proa tipo ojo de pescado y de popa; suministro e instalación de automático para bomba de achique; verificación general del sistema eléctrico del bote.

materiales requeridos para el mantenimiento general, compra que ella efectuó al día siguiente.

El 6 de mayo, el motor de la embarcación fue desmontado para realizar el mantenimiento.

El 15 de mayo de 2013, Carlos Julio Gutiérrez, representante de SIDIL, consignó \$1.200.000 en la cuenta de ahorros de Jéssica Natalia Andrea Piñeres. Tras devolver a su comandante la suma prestada para la compra de materiales y cancelar varias facturas, quedó un saldo de \$405.000, del cual HUERTAS CUEVAS se apropió.

El procesado designó a un tripulante y a dos marinos de la Armada Nacional para realizar las labores de mantenimiento en la lancha *Gorgonilla*. Dichos trabajos finalizaron el 4 de junio de 2013 con la adecuación de la fibra de vidrio. No obstante, el 27 del mismo mes, el bote se hundió.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 20 de marzo de 2014², el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, presidió las audiencias de legalización de captura y de formulación de imputación en contra de JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS por los delitos de concusión en concurso con interés indebido en la celebración de contratos. Él no aceptó los cargos.

Previa solicitud de la Fiscalía, ese Juzgado le impuso al

² Folios 2 y 3 del documento digital *Primera Instancia_ Cuaderno 2*

procesado medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario. La defensa apeló. El 19 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad revocó la detención y concedió la libertad del procesado³.

2. El 18 de junio de 2014, la Fiscalía presentó el escrito de acusación en los términos de la primera imputación⁴. Su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura.

3. El 18 de noviembre de 2015⁵, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de la misma localidad, la Fiscalía imputó al procesado los delitos de peculado por apropiación en concurso con contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El encartado no aceptó los cargos.

4. El 15 de febrero de 2016⁶, la Fiscalía adicionó la acusación respecto de los delitos mencionado en el numeral anterior.

5. El 18 de abril de 2016⁷, y el 20 de marzo y 26 de junio de 2019⁸, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura presidió las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente.

6. Los días 18 de septiembre, 1º de octubre de 2019; 19

³ Folio 22 *ibidem*.

⁴ Folios del 6 al 18 *ibidem*.

⁵ Folios del 28 y 29 *ibidem*.

⁶ Folios del 33 al 36 *ibidem*.

⁷ Folios 110 a 112 *ibidem*.

⁸ Folios del 128 a 145 *ibidem*.

de marzo, 14 de abril, 14 de mayo, 25 de junio, 16 de julio y 6 de agosto de 2021,⁹ la Judicatura llevó a cabo el juicio oral. El 19 de agosto de 2022, el Juzgado anunció sentido del fallo absolutorio¹⁰.

7. El 19 de agosto de 2022, el Juzgado dictó la sentencia de rigor¹¹. La apoderada de la víctima y la Fiscalía¹² apelaron. La defensa presentó consideraciones de no recurrente¹³.

8. El 10 de abril de 2024¹⁴, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga revocó parcialmente la sentencia recurrida. En su lugar, declaró a JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS responsable de peculado por apropiación como interviniente, lo condenó a 5 años de prisión, le negó los sustitutos penales y ordenó su captura inmediata. Además, declaró la extinción de la acción penal por prescripción del delito de abuso de función pública - en lugar de delito de interés indebido en la celebración de contratos-, y confirmó la absolución por los demás cargos. Por último, únicamente, dispuso «*cúmplase*».

9. Al día siguiente¹⁵, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Buga notificó, por medio de correo electrónico, la sentencia al procesado, a la defensa, al Ministerio de Defensa, a la apoderada de la víctima, a la delegada del Ministerio Público y a la Fiscalía.

⁹ Folios del 146 al 412 *ibidem*.

¹⁰ Folios 447 al 471 *ibidem*.

¹¹ Folios del 447 al 468 *ibidem*.

¹² Folios del 472 al 490 *ibidem*.

¹³ Folios del 496 al 513 *ibidem*.

¹⁴ Folios del 5 al 81 del documento digital *Segunda Instancia Cuaderno Principal*.

¹⁵ Folios del 84 al 113 *ibidem*.

10. Con auto del 15 de abril de 2024, el Tribunal ordenó corregir el número de radicación consignado en la sentencia pues hubo un error de digitación¹⁶. De forma que, 16 de abril de ese año, la secretaría de esta Corporación hizo la notificación por medio de correo electrónico de ambas providencias¹⁷.

11. Desde el 19 hasta el 25 de abril de 2024¹⁸, dicha Secretaría corrió los traslados de cinco días para interponer impugnación especial y casación, y de 30 días para sustentarlos, respectivamente.

12. El 23 de abril de ese año, la defensa presentó el recurso de impugnación especial y, el 11 de junio siguiente, lo sustentó¹⁹. Entre el 18 y el 24 de este mes, los no recurrentes no presentaron consideraciones²⁰.

13. El 4 de junio de 2024²¹, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga dispuso remitir el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 8 de julio siguiente²², la Secretaría de aquella cumplió con tal orden.

IV. CONSIDERACIONES

1. La Corte no resolverá el recurso de impugnación especial presentado por la la defensa de JUAN PABLO HUERTAS

¹⁶ Folio 193 *ibidem*.

¹⁷ Folio del 274 al 288 *ibidem*.

¹⁸ Folio 352 *ibidem*.

¹⁹ Folios del 352 al 395 *ibidem*.

²⁰ Folio 401, 405 y 406 *ibidem*.

²¹ Folios del 405 al 123 *ibidem*.

²² Folio 417 *ibidem*.

CUEVAS contra la sentencia proferida, el 10 de abril de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, debido a que esa autoridad judicial incurrió en una irregularidad sustancial que comprometió el debido proceso: la omisión sin justificación de la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia. Esto, impone la nulidad parcial de la actuación, según el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, como se explicará a continuación:

A. La obligatoriedad de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia

2. Los artículos 456 y 457 de la Ley 906 de 2004 disponen que las nulidades procesales se configuran cuando concurre una situación que genera la incompetencia del juez o una vulneración sustancial de los derechos de defensa o del debido proceso. El fallador, ya sea singular o colegiado, debe verificar si la posible nulidad se encuadra en esas causales y si su declaratoria resulta ineludible. Para ello, ejerce su facultad discrecional de acuerdo con los principios y normas que garantizan la racionalidad de los pronunciamientos judiciales.

3. La Corte ha reiterado que la actuación penal tiene una estructura conceptual y formal. La primera define su objeto: determinar, más allá de toda duda razonable, la comisión de una conducta penalmente relevante y la responsabilidad del procesado. La segunda responde a la sucesión ordenada y preclusiva de actos regidos por la ley procesal, que configuran una unidad dentro de una secuencia lógico-jurídica²³.

²³ CSJ AP6673-2024, 06 nov. 2024, rad. 65711; CSJ. SP, 10 mar. 2010, rad. 32422; CSJ SP10400-2014, 5 ago. 2014, rad. 42495; y CSJ SP4251-2019, 20 oct. 2019, rad. 51167.

Bajo esa línea argumentativa, el debido proceso impone a los jueces la estricta observancia de las reglas procesales²⁴. Omitir un acto previsto en la ley como requisito indispensable para el siguiente o ejecutarlo sin los presupuestos sustanciales que garantizan su validez altera la regularidad del trámite y afecta la seguridad jurídica.

4. En materia de notificaciones, el legislador fijó pautas precisas. El artículo 169 de la Ley 906 de 2004 dispone que, por regla general, las providencias se notifican en estrados. Solo en casos particulares, aquella se entenderá realizada al aceptarse la justificación de su inasistencia. En ese orden, excepcionalmente, puede efectuarse mediante telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo señalado por las partes o intervinientes.

Para los procesados privados de la libertad, la notificación en estrados opera en dos escenarios: asistencia presencial o virtual y ausencia por razones imputables a ellos. En cambio, si la inasistencia obedece a causas atribuibles al Estado, la notificación se efectúa por medio de la comunicación y el envío de la providencia al lugar de reclusión, pues la omisión estatal no puede generar una carga al procesado.

Así las cosas, no hay duda de que el legislador estableció la notificación en estrados como el modelo preponderante, en

²⁴ Constitución Política, artículo 29; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Carta Internacional de Derechos Humanos, artículo 10; Ley 906 de 2004, artículo 6°.

consonancia con los principios de publicidad y oralidad que rigen el sistema penal adversarial. La audiencia de lectura de la decisión no es una formalidad, sino un componente del debido proceso. En ella, el juez expone oralmente los fundamentos que la sustentan. Esto, permite a los sujetos procesales comprender el razonamiento detrás del pronunciamiento, evaluar su contenido y ejercer oportunamente los mecanismos de impugnación.

5. Pero hay más. Esta diligencia constituye un control sobre el poder punitivo del Estado. Su realización en estrados, con acceso a la comunidad en general y los medios de comunicación –salvo excepciones expresamente previstas en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004²⁵–, facilita la vigilancia de la actividad judicial. La publicidad de la decisión no solo protege los derechos de los sujetos involucrados, sino que también refuerza la integridad del sistema penal acusatorio al someterlo a un escrutinio abierto y permanente.

6. La notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia, cuya obligatoriedad se analiza en esta oportunidad, refleja la esencia de esa arquitectura procesal²⁶. En particular, el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley

²⁵ «Artículo 18. Publicidad. (...) Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación».

²⁶ La Corte IDH ha reiterado la importancia de la publicidad de los fallos judiciales. En Barreto Leiva vs. Venezuela (2009), estableció que la segunda instancia debe garantizar una revisión efectiva y pública del fallo. En Ruano Torres vs. El Salvador (2015), enfatizó que la exposición oral del fallo es esencial para evitar la arbitrariedad en la administración de justicia. Disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf y https://www.corte-idh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf, respectivamente.

1395 de 2010, impone al juez plural la obligación de convocar a la audiencia en los diez días siguientes a la adopción del fallo. El legislador, en el trámite del proyecto de Ley 197 de 2008 (Senado) y 255 de 2009 (Cámara), que reformó ese precepto, no cuestionó su necesidad, sino el plazo para su realización, lo que ratifica su trascendencia en el proceso²⁷.

Así, la omisión de la audiencia de lectura del fallo de segundo grado sin una razón legítima, por ejemplo, la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, vulnera el debido proceso. Esta etapa es esencial, bajo circunstancias de normalidad, pues garantiza la secuencia lógica y jurídica de la actuación, preserva el sistema de notificaciones y define el cómputo de términos para interponer y sustentar los medios de impugnación procedentes. El artículo 158 de la Ley 906 de 2004 exige autorización legal o judicial para prorrogar o restituir términos, lo que ratifica la obligatoriedad de la notificación en estrados y, en principio, impide sustituirla sin afectar la validez del asunto.

B. Doble conformidad de la sentencia condenatoria

7. El artículo 235 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2018, instituyó no solo un régimen penal de doble instancia para aforados, sino también la garantía constitucional según la cual toda declaratoria de responsabilidad penal requiere corroboración. Ello comporta que la presunción de inocencia, derecho fundamental del

²⁷ Los ponentes propusieron reducirlo a cinco días, pero el Congreso optó por mantener el término original de diez previsto en la Ley 906 de 2004. Disponible en: <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CO/proyecto+de+ley+197+de+2008/p2/vid/451381102>.

procesado, solo pueda desvirtuarse mediante una decisión judicial definitiva luego de atravesar un doble escrutinio ordinario.

En desarrollo de esta previsión constitucional, el numeral 7° asignó a la Sala de Casación Penal la competencia para resolver solicitudes de doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria proferida por tribunales superiores o militar. Ante la ausencia de regulación legislativa específica sobre esta materia, esta Corporación estableció pautas provisionales dirigidas a garantizar su efectiva aplicación²⁸.

8. La Corte subraya que el procesado y su defensa solo pueden recurrir la primera condena dictada por un tribunal mediante la impugnación especial. No procede, entonces, el recurso extraordinario de casación ni su interposición simultánea, salvo en el caso de delitos conexos cuando el implicado ha sido declarado responsable penalmente en ambas instancias. Las demás partes e intervinientes sí podrán interponer recurso de casación²⁹.

Desde el auto CSJ AP1263-2019, 3 abr. 2019, rad. 54215, la Sala ha señalado que, interpuesta la impugnación especial, corresponde al tribunal dar traslado del escrito a quienes no hayan recurrido, de manera análoga a lo dispuesto para la apelación contra sentencias en los artículos 194 y 179 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente. Cumplido el trámite anterior, remitirá las diligencias a esta Corporación.

²⁸ Ver las pautas provisionales, entre otros, en los autos CSJ AP1263-2019, 3 abr. 2019, rad. 54215; CSJ AP1075-2021, 24 mar. 2021, rad. 58820 y CSJ AP652-2021, 24 feb. 2021, rad. 58403.

²⁹ Más sobre esta excepción en el auto CSJ AP2299-2020, 16 sep. 2020, rad. 56957.

De igual modo, si la defensa opta por interponer casación en lugar de la impugnación especial, la demanda podrá asimilarse a la sustentación de esta última y corresponderá a la Sala su resolución, siempre que previamente el tribunal haya efectuado el traslado a los no recurrentes³⁰. En caso contrario, será necesario devolver el expediente al fallador de segunda instancia para garantizar el principio de contradicción antes de reenviarlo³¹.

9. La precisión anterior reviste significativa relevancia. Aunque la casación y la impugnación especial comparten similitudes en cuanto a objeto y propósito, esta última no exige las formalidades técnicas propias del recurso extraordinario, sino que adopta criterios más flexibles, similares a los aplicables a la apelación. Tal circunstancia facilita el acceso efectivo a la revisión judicial de la primera sentencia condenatoria.

C. Caso concreto

10. La Corte advierte que el Tribunal Superior de Buga incurrió en un vicio sustancial que afecta la estructura del proceso. Sin justificación válida, dispuso la notificación del fallo de segunda instancia, del 10 de abril de 2024, mediante correo electrónico. En consecuencia, al día siguiente, la Secretaría de esa Corporación remitió la decisión por esa vía al procesado, a la defensa, a la Fiscalía, al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa y a la apoderada de la víctima.

³⁰ CSJ AP1613-2024, 20 mar. 2024, rad. 56228.

³¹ CSJ AP417-2024, 7 feb. 2024, rad. 58718.

Este proceder desconoció la obligatoriedad de la notificación por estrados del fallo de segundo grado, alterando indebidamente el cómputo del término para interponer los recursos de impugnación especial y de casación. Según la constancia secretarial, el plazo para manifestar interés en esos medios impugnatorios inició el 19 de abril de 2024. No obstante, tal término solo podía contarse desde la notificación en audiencia pública, acto que en esta oportunidad no se cumplió.

11. El Tribunal no sustentó tal proceder, pues se limitó a disponer que su sentencia se cumpliera. De todas maneras, la Sala resalta que los acuerdos relacionados con las medidas relacionadas con la pandemia no modifican los términos procesales ni los requisitos legales de notificación establecidos en la Ley 906 de 2004. Las disposiciones emitidas bajo la emergencia económica, social y ecológica tenían un carácter transitorio, cuya vigencia cesó al restablecerse las condiciones ordinarias. Por ende, en contextos de normalidad, como el que ocupa este asunto, la notificación debe efectuarse en los términos previstos por el estatuto procesal penal.

Tampoco resulta válido invocar una conciliación normativa entre las Leyes 906 de 2004 y 2213 de 2022 para agilizar las notificaciones. Su aplicación automática desvirtúa el propósito de esta diligencia procesal y vulnera principios esenciales como la oralidad y la publicidad. Aun en la hipótesis de una derogatoria tácita del artículo 179 del estatuto procesal penal, las autoridades judiciales carecen de

competencia para modificar el régimen previsto legalmente, función reservada al legislador.

12. La irregularidad advertida únicamente es subsanable mediante la declaración de nulidad, que obliga a rehacer la actuación viciada. La omisión del Tribunal afecta la procedencia de los recursos de impugnación especial y de casación, cuyo ejercicio oportuno depende directamente de la audiencia regulada en el inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

No hay lugar a predicar que la conducta de las partes e intervinientes convalidó el yerro detectado. Esta procede solo cuando la causal de nulidad les afecta exclusivamente y constituye una carga procesal cuya omisión acarrea sus propias consecuencias. Contrariamente, las reglas sobre notificaciones en audiencia pública son imperativas, de orden público, y su cumplimiento es obligatorio para el juez, ya sea singular o plural. Igualmente, es improcedente invocar el principio de protección para evitar la nulidad del trámite, debido a que fue la autoridad judicial la que propició la notificación a partir de un procedimiento distinto al previsto preferencialmente en la ley.

De igual modo, cabe precisar que el magistrado ponente podrá efectuar y leer un resumen de la sentencia, el cual no sustituirá la decisión, ni la complementará, ni se integrará a ella, sino que simplemente constituirá una herramienta metodológica para racionalizar las labores del Tribunal, pues, al finalizar dicho acto público, deberá entregar copia íntegra

de la sentencia a las partes, a los intervinientes y a los demás interesados.

13. Ante tal panorama, la Corte declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia dictada, el 10 de abril de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga. En consecuencia, ordenará a esa autoridad convocar a las partes e intervinientes, verificar su asistencia y asegurar la adecuada comunicación del fallo. Para ello, esta Sala le concederá un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Secretaría comunique este pronunciamiento.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de la actuación procesal a partir de los trámites de notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia emitida, el 10 de abril de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Segundo. Devolver las diligencias a esa autoridad judicial, con el fin de que convoque a las partes e intervinientes, verifique su asistencia y asegure la adecuada notificación del fallo. Para estos efectos, la Corte le concederá un plazo perentorio de quince (15) días contados desde la fecha en la que la Secretaría comunique esta providencia.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Sala Casación Penal@ 2026